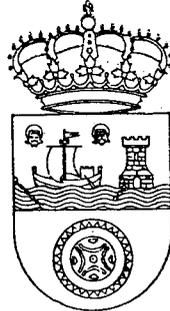


BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año IX

6 de julio de 1990

— Número 73

Página 487

II LEGISLATURA

SUMARIO

2. PROPOSICIONES DE LEY.

CREACION DEL CONSEJO DE LA CULTURA CANTABRA. *2-M-01*

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

PRESIDENCIA

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea la proposición de ley relativa a creación del Consejo de la Cultura Cantabria, presentada por el Grupo Parlamentario Mixto, así como su remisión al Consejo de Gobierno a los efectos del artículo 117.2 del Reglamento.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento.

Sede de la Asamblea, Santander, 28 de junio de 1990.

El Vicepresidente primero de la Asamblea Regional de Cantabria.

Fdo.: Angel Duque Herrera.

"PROPOSICION DE LEY DE CREACION DEL CONSEJO DE LA CULTURA CANTABRA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La existencia del Consejo de la Cultura Cantabria viene determinada por la interpretación del artículo 29 del Estatuto de Autonomía para Cantabria (Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre), y responde a las obligaciones y facultades que, para la defensa y protección de los valores culturales del pueblo cántabro, corresponden a la Comunidad Autónoma.

Como los órganos análogos de Estados, Comunidades y Corporaciones ha de ser entendido como un cuerpo asesor y consultivo, con capacidad de iniciativa, investigación y organización, dotado de personalidad jurídica y compuesto por miembros representativos de entidades de los diversos campos de la cultura y también por destacadas personalidades que contribuirán al desarrollo cultural de Cantabria.

Las áreas de acción del Consejo son muy variadas. La acción cultural atañe a las múltiples facetas de la vida del hombre y de las so-

ciudades. Por eso, las leyes de las naciones y los tratados y convenios defienden, a un tiempo, el derecho de todos a ser partícipes del cultivo del espíritu, a asumir sus valores vigentes, a gozar, generación tras generación, de los bienes de la memoria histórica y del acervo de las creaciones, a recibir el beneficio del progreso de las ciencias y de sus aplicaciones y de la protección y defensa de cuanto les es propio en los campos de la lengua, de las letras y de las artes. Un patrimonio cultural tan fecundo como el que posee y caracteriza a Cantabria, y el programa, profundo y de amplios horizontes, que tiene que ser desarrollado por nuestra Comunidad, requieren la formación de un órgano cualificado.

El Consejo de la Cultura Cántabra se crea en una etapa histórica en la que los poderes públicos, lejos de distanciarse de los problemas culturales y de desatenderlos, tienden a interesarse profundamente por ellos. Por suerte, los procesos de resurgimiento de las Comunidades con personalidad histórica y su autonomía legislativa y política, son una forma de salvaguarda, liberación y protección cultural frente a las nivelaciones igualadoras y monopolizadoras de los poderes centralizados. En el caso de Cantabria, merced al Estatuto y a las transferencias ya recibidas, la casi totalidad de la acción cultural puede ser abarcada por la Comunidad Autónoma.

El Consejo que esta Ley crea, procura valiosas colaboraciones para los órganos de la Comunidad para cumplimiento de fines y desarrollo de facultades, en los campos de la vida popular, en la fecunda eclosión de las instituciones y de los movimientos espontáneos y en el cultivo de todos los bienes del espíritu en los que se asienta nuestra identidad cántabra.

TITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1º

Con la finalidad de defender y promocionar los valores culturales del pueblo cántabro, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de Cantabria (8/1981, de 30 de diciembre), se constituye el Consejo de la Cultura Cántabra, con carácter, composición, competencias y funcionamiento que se establecen en la presente Ley.

ARTICULO 2º

El Consejo de la Cultura Cántabra es un órgano con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

TITULO I DE LA COMPOSICION DEL CONSEJO

ARTICULO 3º

1. La composición del Consejo de la Cultura Cántabra se estructurará de esta forma:

- a) El Presidente, que será elegido por el Consejo en votación secreta, y nombrado por Decreto del Consejo de la Diputación Regional de Cantabria.
- b) El Vicepresidente o Vicepresidentes, que serán elegidos por el Consejo en votación secreta entre sus miembros.
- c) El Secretario que será elegido en votación secreta entre sus miembros.
- d) El Consejero de Cultura.
- e) Los representantes de las entidades siguientes, por designación de las mismas:
 - Dos representantes de la Universidad de Cantabria elegidos entre su profesorado, debiendo pertenecer uno de ellos al Departamento de Historia de la correspondiente Facultad.
 - Un representante del Centro de Estudios Montañeses.
 - Un representante de la Institución Cultural Cantabria.
 - Un representante de cada partido político que cuente con representación parlamentaria en la Asamblea Regional de Cantabria.
 - Dos representantes de los Museos de Cantabria.
 - Tres representantes de las fundaciones culturales de interés cánta-

bro, elegidos en votación secreta por el Consejo.

- f) Personalidades destacadas en los campos de la cultura, elegidas por el Consejo en votación secreta en número de cinco.

2. El Consejo podrá invitar a representantes de centros de investigación, medios de comunicación social, asociaciones culturales, medio-ambientales o profesionales, y otras instituciones cántabras para ser oídas o para participar en las Ponencias.

3.- El Consejo podrá incorporar nuevas entidades o personas. Para ello será preciso abrir una información en la que se justifique la conveniencia de la incorporación. La incorporación requerirá la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

ARTICULO 4º

El Presidente del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria ejercerá la Presidencia de Honor del Consejo de la Cultura Cántabra.

ARTICULO 5º

El mandato de los miembros del Consejo no será superior a cuatro años. Los miembros del Consejo a que se refiere el apartado e) del artículo 3º, perderán la condición de tales en el momento en que decida sustituirlos la entidad que los hubiere designado.

TITULO II COMPETENCIAS

ARTICULO 6º

Compete al Consejo de la Cultura Cántabra:

- a) Analizar cuantas cuestiones se refieran al patrimonio cultural y fomentar la cultura cántabra en todas sus manifestaciones.
- b) Investigar y valorar las necesidades cul-

turales del pueblo cántabro.

- c) Organizar actuaciones culturales adecuadas a los fines del Consejo dentro o fuera de Cantabria, atendiendo con un especial interés a las relaciones culturales con las Casas de Cantabria en el mundo.
- d) Asesorar y consultar a los poderes de la Comunidad Autónoma en lo que juzgue preciso para la defensa y promoción de los valores culturales del pueblo cántabro.
- e) Elevar a los poderes de la Comunidad Autónoma informes y propuestas a favor de la defensa y promoción de los valores culturales del pueblo cántabro.
- f) Impulsar específicamente la creación y el fomento de Asociaciones, Academias, Institutos culturales y folklóricos cántabros, así como elaborar una catalogación de todos los colectivos culturales de la Comunidad Autónoma con el objetivo de ejercer tareas de coordinación e intercambio de la información necesaria para un mejor conocimiento de la realidad cultural de nuestra Comunidad Autónoma.

ARTICULO 7º.

Corresponde al Consejo informar periódicamente tanto al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional como al Pleno de la Asamblea Regional sobre la actividad que el Consejo desarrolle. Para ello, el Consejo elaborará una memoria de la actividad anual realizada.

TITULO III DEL FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 8º

El Consejo funcionará en Pleno y a través de la Ejecutiva, de la que formarán parte, por lo menos, el Presidente, un Vicepresidente y el Secretario; asimismo, podrá funcionar en Ponencias, Comisiones Técnicas, fijas o circunstanciales, y en secciones.

ARTICULO 9º

El Pleno se reunirá por lo menos una vez ca-

da trimestre y siempre que el Presidente lo convoque.

ARTICULO 10

1. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo en Pleno requieren la presencia de la mitad más uno de sus miembros, incluidos necesariamente el Presidente y el Secretario. Dado el carácter del Consejo no se admiten votos delegados.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes. El Presidente decidirá, con su voto de calidad, los empates.

TITULO IV. FINANCIACION

ARTICULO 11

El Consejo de la Cultura Cantabria, de acuerdo con la Diputación Regional de Cantabria, elaborará su Presupuesto, que figurará como una unidad orgánica dentro de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

A su Presidente, de conformidad con la Ejecutiva, le corresponde desarrollar la estructura presupuestaria del Consejo.

DISPOSICION TRANSITORIA 1ª

En el plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de la Cultura Cantabria será constituido provisionalmente, bajo la presidencia del Consejero de Cultura, por los miembros que hubieran sido designados de acuerdo con el apartado e) del artículo 3º, que en el plazo de un mes procederán a elegir las personalidades que forman parte del apartado f) del artículo 3º.

DISPOSICION TRANSITORIA 2ª

La Diputación Regional de Cantabria facilitará al Consejo de la Cultura Cantabria, los medios adecuados así como una sede permanente acorde con la importancia y relevancia que debe tener este Consejo.

DISPOSICIONES FINALES

1.- Previa consulta al Consejo de la Cultura Cantabria, la Diputación Regional de Cantabria queda facultada para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

2.- Esta Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de Cantabria.

Cantabria, 8 de junio de 1990.

El Portavoz suplente.- Fdo.: Esteban Solana Lavín."
